

acuerdo con la Ley de modo análogo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 17. A cada uno de los colonos que se sitúan con casa y labranza sobre los caminos de que trata la presente Ley, el Gobierno les adjudicará, por ese solo hecho, doscientas hectáreas de baldíos, cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá á costa del Gobierno, quien declarará además exentos á dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años.

Parágrafo. Dichos lotes no tendrán más de un kilómetro de base sobre el camino respectivo, y el colono estará obligado á mantener en buen estado la porción de camino que le corresponde, cuando éste no sea privilegiado.

Art. 18. En la adjudicación y mensura de los baldíos situados á uno y otro lado de cada camino, se procurará formar lotes alternos, reservados para colonos y destinados para fomentar la instrucción pública, para hospitales y para fundar poblaciones nuevas en localidades apropiadas. Los lotes para estos tres últimos usos pueden ser hasta de quinientas hectáreas.

Art. 19. Si la concesión de baldíos de que habla el artículo 17 no fuere suficiente para atraer pobladores, el Gobierno podrá auxiliarlos equitativamente con el gasto de traslación de las familias y con una suma para herramientas, construcción de casas y suministro de víveres para los primeros seis meses.

Parágrafo. Estos recursos, que en ningún caso podrán pasar de un total de mil pesos (\$ 1,000) papel-moneda, para cada colono, serán administrados con las seguridades y bajo las condiciones que el Gobierno exija, por los Consejos municipales de Boldanillo, Apía, Urrao, Frontino y Dabeiba.

Art. 20. Cédense en propiedad, á cada uno de los Municipios de Nóvita, Cuéllar, Bebará y Murí, cien hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar á efecto la traslación de sus respectivas cabeceras á sitios sanos y ventajosos, ó de fundar puertos en dichos ríos.

Art. 21. Los Consejos municipales de las Provincias de Atrato y San Juan podrán, en beneficio de la instrucción pública, gravar con un impuesto anual hasta de veinte centavos oro (\$ 0-20) cada hectárea de baldíos no titulados, ó titulados y no cultivados, que posean los particulares, sin perjuicio de los derechos que á los cultivadores reconoce el Código Fiscal.

Parágrafo. Podrán cobrar también hasta diez centavos oro (\$ 0-10) por el consumo de cada cincuenta kilogramos de efectos extranjeros en general, aunque estén gravados por la Nación.

Art. 22. El Gobierno concederá á las personas ó compañías que primero establezcan con itinerarios fijos la navegación por vapor en los ríos Atrato y San Juan, una subvención de doscientos pesos oro (\$ 200) por cada viaje redondo conjugado, en el San Juan, entre Buenaventura, Charambirá ó Istmina ó Boca Tamana, é igual suma por cada viaje redondo en el Atrato entre Turbo y Quibdó ó Boca Pató.

Art. 23. Para que haya lugar al pago de la expresada subvención, es preciso que el empresario respectivo se obligue, mediante garantía suficiente, á juicio del Poder Ejecutivo:

- 1.º A hacer cada mes dos viajes redondos, por lo menos, en ambos ríos;
- 2.º A que las embarcaciones reúnan condiciones bastantes de seguridad, y carguen, por lo menos, cincuenta toneladas, sin remolcar otra embarcación;
- 3.º A establecer, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes;
- 4.º A conducir gratis el correo nacional; y
- 5.º A transportar por sólo la mitad del pasaje corriente las tropas nacionales y los empleados civiles en comisión.

Art. 24. La subvención expresada se pagará en las Aduanas de Buenaventura

y Cartagena, al presentarse el comprobante de haberse verificado cada viaje redondo conjugado, es decir, con cinco días de diferencia en el arribo de las embarcaciones á los puertos interiores mencionados. El comprobante de este hecho lo constituirán las cuentas de cobro con el *Visto Bueno* de los Prefectos de Atrato y San Juan, ó del Inspector de la navegación en ambos ríos.

Art. 25. El Gobierno pagará á la empresa ó empresas de navegación por vapor, que hagan viajes regulares entre Cartagena y Quibdó, hasta treinta pesos oro (\$ 30) por la conducción del correo, ida y vuelta, con tal que esos viajes sean dos mensuales por lo menos. El pago de ese servicio se hará por la Administración departamental de Hacienda nacional de Bolívar, y podrá ser materia de contratos revestidos de todas las seguridades que el Gobierno estime convenientes.

Art. 26. Los correos de que trata el artículo anterior podrán ser hasta cinco mensuales, y las empresas á quienes se pague su conducción estarán obligadas á recibir y entregar correo en todos los puntos del tránsito, entre Cartagena y Quibdó, donde haya estafeta.

Art. 27. Decláranse puertos de depósito los de Turbo y Charambirá; las mercancías que pasen de uno á otro, por los ríos de San Juan y Atrato, podrán introducirse para el consumo interior por Buenaventura ó Cartagena, ó por los caminos de cuya construcción trata esta Ley.

Art. 28. Destinase la suma de dos mil quinientos pesos oro (\$ 2,500) para la composición del camino terrestre que enlace los puntos interiores donde termine la navegación de los ríos Atrato y San Juan.

Art. 29. Destinase la suma de hasta diez mil pesos oro (\$ 10,000) para mejorar los puertos de Charambirá y Turbo y para destruir los obstáculos que dificulten la navegación del Atrato y del San Juan. Para que resulte útil la inversión de esta suma, el Poder Ejecutivo mandará verificar los estudios previos del caso, y dictará las instrucciones y requisitos necesarios.

Art. 30. Autorizase al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en Turbo y Charambirá cuando lo considere necesario para el desarrollo del tráfico que se trata de fomentar por esta Ley.

Art. 31. Esta Ley deroga las anteriores sobre subvenciones á la navegación del Atrato y del San Juan; pero el Poder Ejecutivo podrá no ponerla en vigencia en lo relativo á las nuevas subvenciones, sino cuando esté terminado alguno de los caminos á que esta Ley se refiere.

Art. 32. Queda en los términos de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la presente Ley reformado el Código de Minas.

Art. 33. En los Presupuestos nacionales se tendrán como incluidas las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que se considerará como de la mayor urgencia, por motivo de utilidad pública.

Dada en Bogota, á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO.—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

L E Y N.º 20 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para ceder un lote.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorizase al Gobierno para que ceda al Arzobispado de Bogota, con el objeto de ensanchar la iglesia de Las Cruces de esta ciudad, el lote de propiedad de la Nación situado en la Plaza de Albán, y que linda: por el Norte, con dicha plaza; por el Sur, con la calle 1.º; por el Oriente, con la carrera 7.º; y por el Occidente, con propiedad de Aurelio Cristancho.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

L E Y 21 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la 149 de 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son causales de recompensa:
1.ª Muerte recibida en campo de batalla ú otra acción de guerra ó al desempeñar alguna función de servicio ó á mano de enemigos armados del Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualquiera de estos casos;

2.ª Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos;

3.ª Muerte ó invalidez absoluta ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo;

4.ª Acción distinguida de valor.

Art. 2.º Son causales de pensión:

1.ª Tiempo de servicio en la guerra de la Independencia;

2.ª Hecho señalado y heroico ejecutado en defensa de la Nación ó del Gobierno legítimo y que haya ilustrado el nombre de su autor, colocándolo en primera línea entre los beneméritos de la Patria;

3.ª Dirección suprema, con mando de Ejército, de campañas y batallas de excepcional importancia en defensa de la Nación ó de las instituciones, que hayan ilustrado el nombre de su autor;

4.ª Servicios prestados á la República en guerra exterior que hayan merecido condecoración á sus autores ó mención honorífica;

5.ª Tiempo de servicio posterior á la guerra de la Independencia.

Art. 3.º Los militares acreedores á pensión en el caso del ordinal 4.º del artículo anterior, quedan asimilados á militares de la Independencia para los efectos de esta Ley.

Art. 4.º Las pensiones á que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del artículo 2.º serán decretadas por el Congreso aun sin solicitud de parte. No podrán otorgarse pensiones que excedan del sueldo de un General en Jefe.

Tales pensiones se concederán en vida al individuo que prestó los servicios que dan derecho á ellas, ó después de su muerte á su viuda, siempre que no pase á segundas nupcias, á sus hijos legítimos y madre. Fallecido el agraciado, pasarán á los mencionados herederos en el orden y proporción establecidos para las recompensas en el artículo 7.º de la Ley 149 de 1896.

Art. 5.º Las pensiones de hijas de los militares de la Independencia se conservarán íntegras, por manera que la parte

correspondiente á las pensionadas que hayan ó hubieren fallecido, acrecerá á la parte que toca á las hermanas ó hermana sobreviviente.

Art. 6.º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

L E Y N.º 22 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización á los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorizase ampliamente á los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania, para reglamentar, dentro de sus respectivos límites, sin restricción alguna, la entrega á pobladores de los terrenos á que se refiere la Ley 31 de 1887, de acuerdo con el ordinal 17, artículo 208 de la Ley 149 de 1888. En consecuencia, no será necesaria la aprobación del Gobierno ni la del Congreso para ninguna de las medidas que dicten los expresados Consejos municipales en virtud de la autorización que se les confiere, y en ejercicio de los derechos que los respectivos títulos de propiedad les otorgan.

Art. 2.º Por la presente Ley no se alteran en nada los derechos legítimamente adquiridos por entidades ó particulares en los terrenos mencionados, ni tampoco se introduce novedad en los límites de los Departamentos de Antioquia y Tolima.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la mencionada Ley 31 de 1887.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

L E Y N.º 23 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

que honra la memoria del General Jesús Casas Castañeda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradecida recomienda á la veneración pública la memoria sin mancha del General D. Jesús Casas Castañeda, muerto heroicamente en la flor de sus días, el 9 de Agosto de 1900 en el combate de Lincoln.

Parágrafo. Su retrato, hecho con fondos públicos, será colocado en el Ministerio de Guerra.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la

